

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

M P. Patricia del Pilar Feuillet Palomares

E.

S.

D.

REFERENCIA.	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN.	760013333 002 2020 00087 01
DEMANDANTES.	INGRID TATIANA MURILLO MEDINA Y OTROS
DEMANDADOS.	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A. Y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. “GIT MASIVO S.A.”
LLAMADO EN GARANTÍA.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTROS
ASUNTO.	<u>PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN</u>

YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.947.861 expedida en Bogotá D.C., acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 285.844 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial sustituta de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, dentro del proceso de la referencia, procederé a pronunciarme frente al recurso de apelación propuesto por los demandados Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.5 y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para que procesalmente se disponga lo pertinente.

OPORTUNIDAD

Mediante auto del ocho (8) de abril de 2024 fijado en estado del quince (15) del mismo mes y año, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, admitió el recurso de apelación interpuesto por el Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.5 y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., contra la sentencia del 15 de diciembre de 2023.

Conforme a lo anterior y con fundamento en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, seda aplicación al numeral 4 de la citada norma, en el cual se dispone:

(...) “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.” (...).

Por consiguiente, este pronunciamiento se presenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

FUNDAMENTO

Se solicita respetuosamente a los honorables magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, confirmar la sentencia del 15 de diciembre de 2023 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Cali, en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Distrito

de Santiago de Cali, Metrocali S.A, Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., Seguros del Estado S.A., Mapfre Seguros Generales (como llamada por parte del Distrito) y Zurich Colombia Seguros S.A., considerando que, a lo largo del proceso, el juzgador pudo determinar que el vehículo de placas VCX- 789 involucrado en el accidente, pertenece al concesionario Grupo Integrado de Transporte – GIT Masivo S.A., por lo que, únicamente a ella se le atribuyó responsabilidad de los hechos ocurridos el pasado 13 de febrero de 2018.

En cuanto a los argumentos esbozados en los recursos de apelación presentados por el Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.5 y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., me permito manifestar lo siguiente:

Dentro del material probatorio recaudado a lo largo del proceso, se evidencia una pobre evaluación realizada por el juzgador, toda vez que, no se tuvo en cuenta la entrevista brindada por el señor Jhon Jader González como testigo presencial de los hechos, donde manifiesta que, la víctima cruza imprudentemente la vía hablando por celular y sin tener precaución que el semáforo se encontraba en verde para los vehículos que transitaban en ese momento.

Así mismo, no se valoró el interrogatorio dado por el señor Adier Aguirre Ramírez a la Policía Judicial el día 9 de octubre de 2018, donde manifestó que, la señora Teodora Medina Caicedo (q.e.p.d.) fue quien se expuso imprudentemente al riesgo, cruzando la vía sin tomar las medidas de precaución correspondientes, pues en su relato indicó que, la señora sale de improviso corriendo por la calle y al haber otro vehículo al lado izquierdo dejando servicio, limita su visión de toda la vía, solo pudiendo frenar cuando pudo observar a la víctima.

Es así, como en el informe de tránsito no se pudo determinar cuál de los sujetos involucrados en el accidente infringió las normas de tránsito, sin embargo, el argumento del juzgador en su sentencia es la teoría del riesgo dada por la Corte “(*Salvamento de Voto de H. Salamanca y A. Tapias, en Sala de Negocios Generales, Sent. 14/03/1938, R. Hinestrosa*):”, concluyendo que, la responsabilidad de culpa se presume por desarrollo de la actividad peligrosa.

Circunstancias que no son tolerables considerando que, existe una exposición al riesgo por parte de la víctima, situación que debió ser evaluada por parte del juzgador y no simplemente endilgar responsabilidad al vehículo de placas VCX 789 por ejercicio de actividades peligrosas, pues en ese orden de ideas, todo aquel que ejerza dicha actividad será responsable ante un eventual siniestro, conforme a la tesis aplicada en el presente caso.

Por otra parte, dentro del escrito sentenciador no se evidencia el estudio de la concurrencia de culpas, circunstancias que debió tener presente el juzgador, al existir dudas razonables frente a la responsabilidad del accidente de tránsito, dado que, en el transcurso del proceso y de las pruebas aportadas se puede deducir una eventual exposición al riesgo por parte de la víctima.

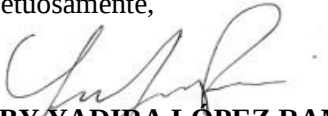
En conclusión, en la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Cali no se evaluó de forma completa y correcta el material probatorio aportado al proceso, razón por la cual, se solicita muy respetuosamente al honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, considerar los argumentos esbozados.

SOLICITUD

Amablemente, señores Magistrados solicito se confirme la sentencia del 15 de diciembre de 2023 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Cali, en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Distrito de Santiago de Cali, Metrocali S.A, Allianz Seguros S.A., Axa

Colpatria Seguros S.A., Seguros Del Estado S.A., Mapfre Seguros Generales (como llamada por parte del Distrito) y Zurich Colombia Seguros S.A.

Respetuosamente,



YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS

C.C. 1.022.947.861 de Bogotá

T.P. 285.844 del Consejo Superior de la Judicatura

